



**Seminario Final de Abogacía
Modelo de Caso**

**Derecho de Acceso a la Información Pública:
La supremacía de principios constitucionales en el caso “Savoia”**

Autora: Rosalía Pereyra
Legajo: VABG64095
Prof. Director: César Baena
Carrera: Abogacía

Entre Ríos, 2020

Sumario: 1. Introducción. – 2. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. – 3. La *ratio decidendi*. – 4. Análisis de la autora. – 4.1. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. – 4.2. Postura de la autora. – 5. Conclusión. – 6. Referencias. – 6.1. Doctrina. – 6.2. Jurisprudencia. – 6.3. Legislación. – 6. Anexo.

1. Introducción

El acceso a la información pública es un derecho que se ejerce mediante la posibilidad de buscar, recibir, solicitar, procesar y redistribuir libremente la información en manos del Estado. Los límites a este derecho son verdaderamente excepcionales y están taxativamente nominados en la Ley Nacional 27.275.

Para realizar un estudio acabado de esta temática, nos pareció interesante analizar una causa judicial que se inicia con anterioridad a la Ley 27.275 y se resuelve luego de sancionada la misma. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Savoia, Martin c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” constituye un emblemático precedente que valora la importancia del cumplimiento de los principios republicanos para una sociedad democrática.

Esta sentencia se dicta en el marco de una solicitud por parte del periodista Claudio Savoia ante la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, de copias de Decretos dictados durante los gobiernos de facto entre los años 1976 y 1983.

La relevancia jurídica de este fallo radica en que la Corte destaca que las actividades en las que se compromete el interés público, deben encuadrarse en los estándares de los principios republicanos que hacen a la transparencia de los actos de gobierno. Asimismo, el Máximo Tribunal clarifica el alcance del derecho de acceso a la información pública, como así también establece los presupuestos para limitar legítimamente ese derecho sin debilitar el sistema democrático.

Para resolver el caso, la Corte se enfrenta ante un problema de tipo axiológico. Ronald Dworkin (2004) define a estos conflictos como aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. En los estados de derecho contemporáneos, además de las denominadas “reglas” que son aquellas normas positivas que establecen condiciones precisas de aplicación, existen otros estándares jurídicos – “los principios” – que también son utilizadas por los jueces al momento de resolver casos difíciles (Dworkin, 2004).

El Tribunal deberá decidir qué regla o qué principio se aplica al caso, dado que la Secretaría Legal y Técnica de la Nación invoca el decreto 1172/03 para fundamentar la denegatoria de brindar los documentos solicitados por la parte actora. Sin embargo, el Sr. Savoia insiste que, al momento de su dicha solicitud, regía el principio de máxima divulgación consagrado en importantes precedentes jurisprudenciales.

De esta manera se puede advertir una clara tensión entre una regla del derecho y un principio superior del sistema. El principio de máxima divulgación establece la presunción de que toda información es accesible al público y solo se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal.

2. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La causa se inicia en el 2011 a raíz de un pedido de acceso de información pública a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. Dicha solicitud es realizada por Claudio Martín Savoia para que se pusiera a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechaza la solicitud de Savoia sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como secretos y reservados. Funda su negativa específicamente en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03 que facultaba al Poder Ejecutivo Nacional a negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de información expresamente clasificada como reservada.

Frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo, alegando que la respuesta de la administración estaba deficientemente motivada y que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información. Savoia explicó que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume pública sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Consideró, además, que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo. Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda aquella información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas.

La magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó que se entregue lo solicitado, siempre que la información no se encuentre alcanzada por las excepciones del Decreto 4/10. Apelada la sentencia, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dejó sin efecto el fallo de primera instancia y revocó la acción de amparo.

La Cámara señaló que el peticionario no tenía legitimación procesal para demandar por no haber demostrado un interés suficiente y concreto, y destacó que el actor no ha anudado la condición de periodista. Respecto al fondo del asunto, el *a quo* consideró que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sobre la base del artículo 16 de la Ley de Inteligencia Nacional y el artículo 16 del Decreto 1172/03.

En contra de ese pronunciamiento, Savoia interpone recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El actor alega que la sentencia de Cámara desconoce el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, el principio de máxima divulgación, así como su derecho de acceso a la información consagrado en normas constitucionales y convencionales.

Finalmente, el Máximo Tribunal, en coincidencia con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se pronuncia a favor del periodista, declara admisible el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

3. La *ratio decidendi*

La Corte Suprema respalda su decisión principalmente en lo dispuesto por la Ley 27.275 sancionada con posterioridad al inicio de la causa. Citando jurisprudencia, el Tribunal recuerda que, si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos.

Asimismo, tiene en cuenta los principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado. En ese sentido, la Corte insiste que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Argumenta que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales. Todo ello con el objeto de poder cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Citando normas convencionales, explica que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal. Y si la información solicitada se encuentra alcanzada por alguna de esas restricciones, la carga de la prueba le corresponde al Estado. Quien deberá argumentar la denegatoria mediante acto escrito debidamente fundado, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en las que se basa para no entregar la información.

Señala que la contestación de la administración solo se limitó a invocar el carácter secreto y reservado de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera. Sostiene que el Estado desconoció los principios que rigen en la materia con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, por lo que la conducta del Estado Nacional resulta ilegítima.

En ese orden de ideas, insiste en que no se debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación como es la declarada ausencia de legitimación del actor. A la luz de la doctrina e importantes precedentes, afirma que el *a quo* desconoció los derechos constitucionales y convencionales que sostienen la pretensión. Recuerda que la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

Insiste que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información, no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación activa. Ello, ya que “el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que le pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y los principios republicanos que sirven de sustento a esta prerrogativa”.

Como podemos observar, la Corte decide aplicar los principios republicanos y el principio de máxima divulgación para resolver el caso y el problema jurídico axiológico.

4. Análisis de la autora

4.1. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinales y jurisprudenciales

El derecho de acceso a la información pública es una herramienta indispensable para el fortalecimiento del sistema democrático. La Dra. Marcela Basterra (2020) afirma que es un derecho fundado en dos pilares que sostienen el régimen republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

De acuerdo a Grillo (2013) citado en Basterra (2020), el derecho de acceso a la información en manos del Estado tiene como pilar fundamental la prerrogativa que posee el ciudadano de conocer la forma en que sus gobernantes desempeñan sus funciones. La información no es propiedad del Estado, sino que pertenece al pueblo y los datos que posee la administración solo se justifican en su carácter de representante de la ciudadanía.

Concretar esta prerrogativa es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Si no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de estos, difícilmente se pueda hablar de transparencia de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes (Basterra, 2016).

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” afirmó que la “legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente”. Insistió en que la simple condición de persona resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia si luego se dificulta el acceso a ella mediante la rigurosidad formal.

Por ello, en materia de acceso a la información rige, como regla, el principio de máxima divulgación. Este principio fue valorado por primera vez en el 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”. El mismo establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. El Estado regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Asimismo, la Corte internacional estableció en el fallo “Ximenes López vs. Brasil” que los Estados no solo deben garantizar este derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del

poder público. En ese sentido, la Corte Suprema afirmó en el fallo “CIPPEC” que esa amplitud supone incluir como sujetos obligados tanto a los órganos públicos estatales, como también a empresas del Estado que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas.

El Tribunal Nacional destacó en el fallo “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI” citado en la sentencia “Giustiniani”, que se debe garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado “que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública”. (considerando 14)

Con la sanción de la Ley 27.275 en el 2016, se adecúa el ordenamiento jurídico interno con los mandatos convencionales, y se materializa en una ley nacional los principios de transparencia y máxima divulgación. Ellos establecen que toda la información en poder, custodia o bajo control Estado debe ser accesible para todos. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concorra alguna de las excepciones previstas taxativamente en ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican (Art 1, Ley 27.275).

En ese sentido, este derecho fundamental no puede quedar a expensas de la arbitraria discrecionalidad de un funcionario público, quien tiene la obligación de garantizar a la ciudadanía el acceso a la información respecto de los actos y procedimientos del Estado (López Tais, 2019). Como ya lo hemos señalado, los límites son excepcionales y la Corte Suprema lo ha reafirmado en el fallo “Giustiniani, Rubén Héctor el Y.P.F, S.A. s/amparo por mora”. Sentenció que, para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido.

En virtud de ello, Hernández (2019) sostiene que el acceso a la información resulta ser parte integrante de la libertad que posee toda persona, dirigida a ejercer control de la gestión del Estado. Su deber obliga a los organismos a efectuar un “test de razonabilidad” (conf. art. 28 de la CN) verificando lo peticionado en el marco de la presunción establecida en el art. 2º de la ley 27.275 en contraposición con las causales de exclusión previstas en su art. 8º.

El principio de razonabilidad se configura en el derecho moderno como una suerte de metaprincipio que alberga diferentes principios como la igualdad, la protección del contenido sustancial de los derechos, la interdicción de arbitrariedad y el principio de proporcionalidad. De acuerdo con esa categorización, no puede menos que decirse que se trata de un principio universal enraizado en el Estado de derecho y orientado, por tanto, a la protección de las libertades y demás derechos fundamentales o humanos de los ciudadanos. (Cassagne, 2020, p. 1)

Mientras las normas responden a una especie de estructura lógica, los principios aparecen con un margen de indeterminación y abstracción que los lleva a requerir de un acto posterior que los precise en una formulación más detallada, ya sea en su incorporación al derecho positivo mediante una ley o en su aplicación al caso concreto. Por ello, los principios deben ser cubiertos por los legisladores o jueces (Cassagne, 2020).

Como afirma Cassagne (2020), gran parte de la doctrina moderna, a diferencia del positivismo clásico, considera la obligatoriedad a la observancia de los principios superiores. En el caso que hemos analizado en el presente trabajo, tanto la administración pública como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desconocieron principios superiores y el derecho de acceso a la información pública como derecho humano.

4.2. Postura de la autora

A la luz de la nueva ley 27.275 y de los principios que reconocen el derecho de acceso a la información pública como un derecho humano fundamental, coincidimos con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este fallo implica un gran avance para nuestro país ya que fortalece el derecho a conocer los actos de las gestiones de gobierno, en defensa de la vida en democracia. La Corte Suprema alienta la participación ciudadana e insiste que nosotros como sociedad tenemos el derecho y deber de ejercer el control de los actos públicos.

Asimismo, nos parece importante insistir que, tanto en el bloque de normas consagradas en nuestra Carta Magna, como en diversos tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional conforme el Art. 75 inc. 22, se reafirma la legitimación activa amplia con la que cuenta el ciudadano para solicitar información. Esta le corresponde a cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés directo para su obtención o afectación personal, ni cuenta con patrocinio letrado.

Por ello, la negativa discrecional de la administración y la resolución de la Cámara no constituyen una derivación razonada del derecho vigente. La doctrina y la

jurisprudencia han dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social. Todo ello fue desconocido por la Secretaría Legal y Técnica y por el tribunal de alzada.

Sobre la base de los antecedentes estudiados en el apartado anterior, podemos afirmar que concordamos con la resolución de la Corte Suprema de Justicia para resolver el problema jurídico axiológico. El Máximo Tribunal Nacional tiene en cuenta principios fundamentales que deben ser ponderados en una sociedad democrática.

La Corte, en la *ratio decidendi*, expone sólidamente los argumentos que dejan sin efecto la sentencia de la Cámara y resuelven el problema jurídico. En ese sentido, citando el emblemático fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Claude Reyes y otros Vs. Chile”, insistió que la información pública se rige por el principio de máxima divulgación.

Este principio rector establece la presunción de que toda información es accesible y los límites al ejercicio de tal derecho son excepcionales. Un Estado republicano debe regirse por los principios de publicidad y transparencia para que los ciudadanos puedan ejercer el control democrático de sus decisiones.

Además, la Corte cita el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es un pacto internacional con jerarquía constitucional. El mismo establece que los límites al derecho de acceso a la información, deben estar fijados en una ley formal y responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención. Para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Por ello, el Máximo Tribunal observa el actuar ilegítimo de la Secretaría Legal y Técnica y de la Cámara *a quo* que desconocieron principios superiores, lo dio origen al problema axiológico.

El fallo bajo análisis constituye, sin dudas, la defensa de un derecho reconocido por todo el ámbito jurídico y académico nacional e internacional. Del principio de máxima divulgación se desprende la importancia del ejercicio del derecho de acceso a la información. Cuyo fin primero es tener acceso a ciertos datos y su fin último se relaciona con hacer efectiva la participación ciudadana en una democracia moderna.

5. Conclusión

La causa en estudio, se dicta en el marco de una solicitud de acceso a información pública por parte del Sr. Savoia. Ante la negativa de la Secretaría Legal y Técnica de entregar copias de los informes, y su ratificación por parte de la Cámara Contencioso

Administrativa, el actor interpone recurso extraordinario federal que fue concedido parcialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El *a quo* entendió, por un lado, que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto; y, por otro lado, que el Poder Ejecutivo Nacional se encontraba legítimamente facultado para negar el acceso de determinada información. Todo ello sobre la base de lo dispuesto en art 16 de la Ley de Inteligencia Nacional y en el artículo 16 del Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado por el decreto 1172/03.

Ello dio origen al problema jurídico de tipo axiológico al que debió enfrentarse la Corte Suprema. El Máximo Tribunal entendió que el *a quo* no tuvo en cuenta el principio republicano de los actos de gobierno que surge del art.1, 14 y 75. inc. 22 de Constitución Nacional. Asimismo, insiste en la importancia de la ponderación del principio de máxima divulgación establecido en la nueva ley N° 27.275, norma que también consagró principios fundamentales respecto a la amplitud del derecho de acceso a la información pública y el alcance limitado de las excepciones.

Además, en el considerando 15, reconoce la legitimación activa para el ejercicio del derecho al disponer que “toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”. (art 4, Ley 27.275)

El pronunciamiento de la Corte reivindica los principios de transparencia y la máxima divulgación que debe regir en un sistema democrático y republicano. Este fallo motiva al ciudadano común a participar activamente en el control de los actos del Estado, derecho reconocido en diversos tratados internacionales a saber: en el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Art. 19 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

6. Referencias

6. 1. Doctrina

Basterra, M. (2020). La tensión entre el derecho de acceso a la información pública cuando existe un beneficio económico estatal y la protección de los datos personales de los beneficiarios. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/773/2020.

Basterra, M. (2016). Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. La Ley Online. Cita Online: AP/DOC/1062/2016.

Cassagne, J. (2020). El principio de razonabilidad y la interdicción de arbitrariedad. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/2959/2020

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

Grillo, I. (2013). El derecho de acceso a la información para oxigenar la democracia. La Ley Online.

Hernández, J. (2019). El derecho de acceso a la información y la necesidad de una interpretación concreta. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/3406/2019

López Tais, R. (8 de septiembre de 2019). Información pública, un derecho ejemplar. Diario Perfil.

6. 2. Jurisprudencia

C.I.D.H. (19 de septiembre de 2006). “Claude Reyes y otros Vs. Chile”.

C.I.D.H. (4 de julio de 2006) “Ximenes López vs. Brasil”. Serie C. N° 149.

C.S.J.N. (7 de marzo de 2019) “Savoia, Martin c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

C.S.J.N. (21 de junio de 2016) “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”.

C.S.J.N. (10 de noviembre de 2015) “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”.

C.S.J.N. (26 de marzo de 2014) “CIPPEC c/ EN — Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986”.

C.S.J.N. (4 de diciembre de 2012) “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI (dto. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986”.

6. 3. Legislación

Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Pacto de San José de Costa Rica. San José, Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Bogotá, Colombia: IX Conferencia Internacional Americana.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). París, Francia: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Congreso Argentino. (14 de septiembre de 2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. [Ley 27.275 de 2016]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

6. Anexo

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1

**Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019

Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a

brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”.

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la, respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las fuerzas armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas, los magistrados de la Nación facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría "en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que “En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a

la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”.

3º) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar” (art. 1). Ello, con excepción de “...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal” (art. 2); así como de “...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520” (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, “exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N°4/10”.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que “si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición”.

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor “no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)”.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que “es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos' que las dictaron”. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de “casos”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal a quo, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

5º) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1º de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14

de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal a quo le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso. Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 10, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7º) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1°— Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER- EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2°— Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Ordenase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que

dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9º) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones**, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1º y 2º).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder

a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”; y ser “necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho” (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5º; ver también ley 27.275, artículo 1º, en cuanto establece que “los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”).

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, **“...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público”** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido “expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que “la falta de fundamentación determinará la nulidad del 'acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”; y que el silencio del sujeto obligado, “así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información” (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que "Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar" (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal, y

explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10; este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del “...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan_ La información pertenece a las personas, la

información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”.

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere” (Fallos: 339:827, considerando 40 y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la

legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”.

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZEITI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI